NUMERO 12.-MARTES 14 DE ENERO DE 1936

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Junta Provincial del Censo electoral de Córdoba

PRESIDENCIA

Núm. 188

Convocadas las elecciones generales de Diputados a Cortes por Decreto de 7 del actual («Gaceta» del día 8) y a fin de normalizar las operaciones electorales, esta Presidencia por decreto de hoy cree conveniente reproducir las siguientes circulares de la Junta central del Censo electoral.

CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley electoral establece los requisitos y condiciones que, como garantía de autenticidad de los mismos, ha de reunir los pliegos en que las mesas de las secciones electorales remitan las copias literales de las actas de la constitución y de la elección verificada y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo y distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que la atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen ante la Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley y la obligación que él impone a los Presidentes de las mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente de los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la central los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer ni las Mesas cumplir orden alguna que altere el procedimiento señalado dentro del que cabe, y desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de mesa de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias para general conocimiento.

Circular de 20 de Abril de 1910.—Dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las mesas y a la publicidad de las certificaciones de los resultados de los escrutinios.

Circular de 26 de Abril de 1910.—Determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913.—Declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 4 de Febrero de 1915.—Relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917.—Declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en las sesiones de escrutinio general.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1918.

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta central del Censo electoral.

Circular de 20 de Abril de 1910.—

Ministerio de Cultura 2024

La vigente Ley electoral como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esta nueva legislación se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separacion necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de de cada uno de los distritos en que las provincias estén divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituir o como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo segundo del artículo 53 y en el cuarto y quinto del 51 para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito además de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.° Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo en caso contrario continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.° La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y suplentes firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designen mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen a la Junta central.

3.° Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo primero del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de contitución de la mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de este que contiene ambos documentos.

4.° Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato y de remitir sin demora, y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta central del Censo y otra tercera al de la Junta provincial.

5.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las mesas electorales se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo tercero del artículo 87 de la ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL para el de las mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910,

Circular de 26 de Abril de 1910. — Con todo detenimiento ha examinado la Junta central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.° de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputado o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquellos, la Junta central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley, y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.° Los que, en uso del derecho que concede el párrafo 1.° del artículo 24 de la Ley electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.° de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.° El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancias con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.° Los dos Senadores o ex Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta una sola persona, sin que haya inconveniente en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de su poderdantes.

4.° Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificaticativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos, por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913. — Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la Ley

para requerir la constitución de las mesas al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta central dijo a aquél telegráficamente que, en su sentir, es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos.

Circular de 4 de Febrero de 1916. – Con todo detenimiento ha examinado la Junta central del Censo una moción formulada por uno de sus vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas qne la Ley electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que, para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que, sin dudas ni distingos de ninguna clase, puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados, al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición, suscrita por uno de los notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atenido a lo que dispone claramente la condición segunda del artículo 24 de la Ley electoral y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto y de que la escritura no debía ser de propuesta, si no de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»; que «los proponentes apoderar para hacer la propuesta a una sola persona que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato» y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa, además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que, para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la Ley electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la Ley electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial; y

Por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. – Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917. – Por acuerdo de la Junta central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincia de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S. a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la Ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria competen a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la Ley electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurran, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituído por su suplente».

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1917.

Del mismo modo y para general conocimiento es conveniente recordar los preceptos establecidos en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Mayo de 1931 publicado en la «Gaceta» del día 10 modificado por la Ley de 27 de Julio de 1933 publicada en la «Gaceta» del siguiente día.

Lo que a indicados fines se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 11 de Enero de 1936. – El Presidente, Antonio Escribano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 150

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Decrecha de esla capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Carmen Giménez Moreno, contra doña Dolores Siles García y otro, en los cuales se saca a pública subasta por segunda vez y en el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera la finca siguiente:

Casa habitación situada en la villa de Posadas, en su calle Gaitán, señalada con el número primero; mira su fachada al Sur y sus dimensiones son diez metros de latitud por cincuenta y tres de longitud; consta de planta baja y alta de distintas habitaciones y además de patio, cocina, despensa, cuadra, pila, dos pozos, uno de medianería con la casa número tres y corral con puerta falsa a la calle Alcántara y linda por la derecha entrando con la número tres de los herederos de Juan Alfaro Velasco, por la izquierda con la sin número de Francisco Gómez Ortega en la calle Santiago, y por la espalda con huerto de doña María Josefa Padilla. Valorada en veinte y cinco mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día ocho de Febrero próximo a las once horas en la Sala

Ministerio de Cultura 2024

Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura alguna inferior al tipo de esta segunda subasta debiendo los licitadores conignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquél, y

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes y que las cargas o gravámenes, si los hubiere, anteriores o preferentes al créddito de la actora, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinsión el precio del remate.

Dado en Córdoba a ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis. – Juan A. Cabezas. – El Secretario, Antonio Martín.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 113

Don Francisco González Vizcaino Aparicio, Juez municipal letrado e interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo hoy en ejecución de sentencia y trámite de apremio, seguidos en este Juzgado a instancia de don Manuel González Pérez, contra don Ildefonso Romero Noguero, ambos vecinos de esta ciudad, sobre cobro de cuarenta y nueve mil ochocientas cincuenta pesetas de pricipal y diez mil para intereses y costas; he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días el derecho de usufructo que en su mitad corresponde a dicho ejecutado sobre las fincas que se describen a continuación embargado al mismo:

Primera. Mitad del usufructo indiviso de una haza al sitio de los Juagarzales o licenciados de este término municipal, de setenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Norte con otra de Antonio Sánchez, Este con Francisco Caballero, Sur Juan Bravo Moraño y Oeste camino de Villanueva. Su valor es según el justiprecio de ciento sesenta y siete pesetas con cuarenta céntimos

Segunda.—Mitad del usufructo indiviso de otra haza de este término, al sitio Arrebatacapas, de ochenta áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Norte con tierras de José Ortiz, Este con la de Juan Díaz y Sur y Oeste con la de Carmen Luna. Su valor es según el justiprecio ciento ochenta y una pesetas y trece céntimos.

Tercera. Mitad del usufructo indiviso de otra haza en el mismo término, al sitio de la Navilla, de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte con tierra de Manuel Ramírez, Este cor la de Antonio Ramírez González, Sur con la de Vicente Barbancho y Oeste con la viuda de Antonio López Morales. Su valor es según el justiprecio ciento noventa y tres pesetas con veintitrés céntimos.

Cuarta. Mitad del usufructo indiviso de una suerte de tierra poblada de vides, de este término, al sitio Hoja de Santa Brígida y sitio de la Torrelengua, de sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, linda al Este con viña de Isabel Calzadilla, Sur y Oeste con la de herederos de Pablo Ramos y Norte con la Dehesa de Belalcázar. Su valor es según el justiprecio cincuenta y siete pesetas y noventa y seis céntimos.

Quinta. Mitad del usufructo indiviso de una haza al sitio de la Lobera, de este término en los Juagarzales, de cabida de una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, linda al Este con Vereda de Añora Seca, Sur con tierra de herederos de Eugenio Torrico Villarreal, al Oeste con el camino de Villanueva y al Norte con Gabriel Moreno. Su valor es según el justiprecio ciento setenta y tres pesetas y ochenta y ocho céntimos.

Sexta. Mitad del usufructo indiviso de otra haza en el mismo término y cabida que la anterior, que linda al Este con el camino de Villanueva, Sur con tierra de Bartolomé Moreno, Oeste con la de Wenceslao Espejo y Norte con Francisco Aranda. Su valor es según el justiprecio ciento setenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Séptima. Mitad del usufructo indiviso de otra haza al sitio Cruz de Palo, del mismo término, de cabida de tres hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas, linda al Norte con viñas de Rebatacapas, Sur con Vereda del Colegio, Este con tierra de Luis Molero y Victor Torrico y Oeste con la de Francisco Barbero. Su valor es según el justiprecio quinientas setenta y nueve pesetas con sesenta céntimos.

Octava. Mitad del usufructo indiviso de otra haza de tierra en la Cañada del Pilar y sitio Cruz de Núñez, de este término, de una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, linda al Este Gregorio Gil, Sur José Aranda González, Oeste Prado del Pilar y Norte con Braulio Barbancho. Su valor es según el justiprecio trescientas nueve pesetas con doce céntimos.

Novena. Mitad del usufructo indiviso de otra haza secano de cereales, al sitio del Regajo, término de esta ciudad, de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas, que linda al Norte con Pablo González Luna, Sur con Antonio Leal López, Este Regajo y Oeste herederos de Braulio Murillo y Patrocinio Cáceres. Su valor es según el justiprecio quinientas cuarenta pesetas con noventa y seis céntimos.

Décima. Mitad del usufructo indiviso de una casa en esta ciudad, señalada antes con el número diez y siete y diez y nueve de la calle de Santa Ana y actualmente en la plaza de Antón Garrido y marcada con el número tres, con una extensión superficial de setecientos veinte y cinco metros cuadrados, compuesta de dos pisos alto y bajo, con siete habitaciones, cocina y cocinilla, dos bodegas, patio, corral, cuadra y pajares, teniendo puerta falsa a la misma calle y siendo sus linderos por la derecha entrando con casa de herederos de Nemesio Tabas de la Peña, con la que forma rincón, izquierda con la de Rafael del Soto González y espalda con cerca de herederos de Francisco Noguero y con la calle de Doña Juana. Su valor es según el justiprecio cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Undécima. Mitad del usufructo indiviso de una suerte de tierra al sitio Paredón Camino de la Barquera, de este término; en el Villar de Onjerta, de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda al Este con Paredón de la Hoja de Santa Brígida, al Sur camino de La Barquera, que la separa de la suerte de Manuel Torrico y de la de Joaquín Torrico Machado; al Oeste con otra de Antonio Abad Sánchez Morales y al Norte con la de Joaquín Murillo Ropero. Su valor es según el justiprecio doscientas treinta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Duodécima. Mitad del usufructo indiviso de otra suerte de tierra al sitio Toril de Aguililla, de este término, de una hectárea, sesenta y un áreas y dos centiáreas, que linda al Norte con el camino llamado de los Lobos, al Oeste tierra de los herederos de Luis González Montero; Sur con la de don Antonio Luque y Este con otra de Víctor González. Su valor es según el justiprecio ciento veinte pesetas con setenta y seis céntimos.

Décimo tercera. Mitad del usufructo indiviso de un pedazo de terreno Prado Cerrado o de la Quica, que también llaman cerca del Pocito, de una hectáreas, noventa y ocho áreas y cincuenta y nueve centiáreas, que linda al Norte con el Ejido de dicho Prado Cerrado, al Sur con huerta del Chabarcón de don Juan Torrico Castillejo, al Este con tierra de don Pedro Gallardo Calzadilla y Oeste con huerta llamada Nueva, de los herederos de don José Caballero Pozo. Su valor es según el justiprecio setecientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y un céntimos.

Décimo cuarta. Mitad del usufructo indiviso de una haza de tierra al sitio Cerro Alto o Carcabillas, de tres hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas, que linda: al Este con tierra de José Fernández, al Norte con la finca que se describirá a continuación, Sur con la de Manuel Ramos y Oeste con las de Víctor González y Juan Fernández. Su valor es según el justiprecio ochocientas once pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Décimo quinta. Mitad del usufruto indiviso de otra haza de tierra secano de cereales, al sitio Hoja de Santa Brígida, paraje de la Retuerta, de una hectárea, veinte y ocho áreas y ochenta centiáreas, que linda al Este con la de Manuel Márquez Pastor, al Sur con otra de Alfonso Romero y otros, al Oeste con la de herederos de Jesús Torrico Castillejos y Norte con terreno de Estanislao Luna. Su valor es según el justiprecio ciento noventa y tres pesetas con veinte céntimos.

Décimo sexta. Mitad del usufructo indiviso de una huerta destinada a cultivo de riego llamada de las Tortolillas sita en Patarroldán, de una hectáreas, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, que linda al Este con el Callejón que llaman de Patarroldán, al Sur con otro Callejón que sirve de entrada a esta finca y la Huerta de don Juan Mateos Perea, al Oeste con expresada huerta y Norte con Majuelo de los herederos de don Manuel Torrico Pedrajas. Su valor es según el justiprecio seiscientas setenta y seis pesetas con veinte céntimos.

Décimo séptima. Mitad del usufructo indiviso de una casa sita en la calle de Santa Ana, de esta ciudad, señalada con el número nueve, con una superficie de cuatrocientos metros cuadrados y cuyos linderos son: por la derecha entrando con la número once de Santiago Morales, izquierda con otra de José Manuel Romero y espalda Huerta del convento de Jesús Nazareno. Su valor es según el justiprecio tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Décimo octava. Mitad del usufructo indiviso de un pedazo de terreno poblado de encinas al sitio de la Costerilla, compuesto de las suertes primera y segunda del Docenario Utrera, primera y segunda del Docenario Batancillo, y primera del Docenario Rodeo del Sagradillo de Villanueva, de ciento veintidós hectáreas, treinta y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, que linda al Norte con tierra de la testamentaría de don Alfonso Noguero Delgado, al Sur con terreno de don Pedro Gallardo Calzadilla, al Este con el río Guadamatilla y al Oeste con el Risco que llaman la Raya, que le separa de terreno de Marcos Bravo Aranda. Su valor es según el justiprecio catorce mil seiscientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos.

Décimo novena. Mitad del usufructo indiviso de una suerte de tierra secano de cereales sita en la cerca que llaman de los Curas y Callejón de las Siete Revueltas, de ochenta áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Este y Norte con más tierra de don José Manuel Romero, al Sur con otra finca del mismo y al Oeste con terreno de Marcos Bravo Aranda. Su valor es según el justiprecio doscientas cinco pesetas con veintisiete céntimos.

El valor total del derecho usufructuario de los inmuebles antes relacionados asciende a la suma de veintinueve mil cuarenta y seis pesetas con veintisiete céntimos.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de Febrero próximo venidero hora de las once bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor total asignado al derecho usufructuario de cada finca que es el que sirve de tipo de aquella.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo, que es el del avalúo; pudiendo hacerse el remate a calidad de poder ceder a un tercero.

Tercera. Que el rematante no podrá exigir títulos de propiedad algunos por no ser aportados por aludido ejecutado los que tampoco serán suplidos a favor de este, encontrándose los autos en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los licitadores.

Cuarta. Que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y quedan subrogados en las responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio de los respectivos remates.

Dado en Hinojosa del Duque a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco González.—El Secretario judicial P. H., Pedro A. Perea.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024